

694-seiscientos noventa y cuatro



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 08 de diciembre del 2011

SENTENCIA N.º 047-11-SEP-CC

CASO N.º 0769-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza constitucional ponente: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

De la solicitud y sus argumentos

El legitimado activo, Pablo Eduardo Rendón Salcedo, presenta esta acción extraordinaria argumentando:

Que el auto que impugna por violatorio del debido proceso, se ejecutorió estando en vigencia la nueva Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008.

Que el Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha expidió el 5 de agosto del 2008 un auto en el juicio de perjurio N.º 145-08, propuesto por el legitimado activo en contra de la señora Bertha Cumandá Granda Espinoza.

Que de igual forma, el 29 de diciembre del 2008, la Segunda sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha dicta un Auto en el juicio de perjurio N.º 529-2008, que ratifica la decisión del auto dictado por el juez Quinto de lo Penal de Pichincha; esta ratificación es favorable a la parte imputada, y la Sala efectúa una interpretación extensiva de la ley, y a pesar de que reconoce que faltó precisión en las respuestas, sin ningún estudio procesal, con total falta de argumentación jurídica, se dedica únicamente a reproducir los argumentos fuera de lugar de la imputada y confirma el auto subido en grado, desechando los recursos de apelación y "otros interpuestos".

Que se viola lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República que se refiere a que “toda persona tiene derecho gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley. Todos los recursos que interpuso en la Corte Provincial de Justicia fueron rechazados, por lo que me quedé en indefensión...”.

Que se vulneró lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literales *a* y *c*, (sic) por lo que hubo una denegación de justicia desde el inicio mismo de la tramitación procesal, lo que implica que el sistema judicial es ineficiente y que repercute o afecta directamente al sujeto procesal que reclama un derecho, con pruebas y fundamentos y que en definitiva no han sido tomados en cuenta ni por el juez de primera instancia ni por los ministros de la Corte Provincial de Pichincha, por lo tanto se viola también el artículo 11 numeral 9, primero y segundo incisos de la Constitución de la República, al no existir una tutela efectiva dentro del aspecto judicial, por la inadecuada administración de justicia.

Que en el presente caso no se ha garantizado el cumplimiento de las normas y derechos, existiendo parcialización de parte del juzgador, sin tomar en cuenta los méritos del proceso.

Que se le ha privado del legítimo derecho a la defensa, quedando en estado de indefensión, configurándose cuando la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia niega inconstitucionalmente los recursos que le franquea la ley como son el de aclaración, ampliación, nulidad y revocatoria del auto, mismos que fueron interpuestos oportunamente dentro del término que concede la ley, sin embargo, no se los tomó en cuenta.

Que el Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha, al emitir el auto única y exclusivamente reproduciendo la cantidad de argumentos fuera de lugar presentados por la acusada, toda vez que el delito fue probado, lo hace sin la motivación, violentando el artículo 76 literal *I* de la Constitución.

Que se ha violentado el artículo 82 de la Constitución de la República, que establece el derecho a la seguridad jurídica de los ciudadanos, esto es, que se debe respetar las normas jurídicas y que las autoridades están obligadas a aplicarlas con honestidad, y que conforme el artículo 169 de la carta Constitucional dispone que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia.





Solicita se declare la NULIDAD del Auto de Sobreseimiento Provisional de la Acusada y del Proceso, dentro del proceso 145-08-AE, y se aplique la correspondiente sanción al juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha, quien dictó AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DEL PROCESO Y DE LA IMPUTADA, BERTHA CUMANDA GRANDA ESPINOZA, así como también a los jueces de la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes se ratificaron en la violación constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De la admisión y la competencia

El 29 de septiembre del 2009, ante la Corte Constitucional, se presenta la acción que nos ocupa; mediante auto del 15 de diciembre del 2009 a las 12h04. La Corte Constitucional, a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo, la admite a trámite. La Secretaría General de la Corte, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de Transición, aplicables al presente caso, y del sorteo realizado, remite el 15 de enero del 2010 a la Segunda Sala, como Sala de Sustanciación, para el trámite respectivo. El 20 de enero del 2010 la Sala de Sustanciación realiza el sorteo de rigor, correspondiendo actuar como jueza constitucional sustanciadora a la Dra. Nina Pacari Vega.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para:

“6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.”

Por su parte, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, en el Capítulo VI LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS, Sección III ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, artículos 52-56, trata de esta acción; de manera particular, el artículo 57 señala:

“Art. 57.- Efectos de la sentencia.- De comprobarse que la sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnado ha violado los derechos constitucionales del accionante, así lo declarará y se dispondrá la correspondiente reparación integral.”

De la audiencia pública

Contestación y argumentos

Mediante providencia del 27 de enero del 2010 a las 10h52, la Segunda Sala de esta Corte Constitucional, como Sala de Sustanciación, dispone, en primer lugar, notificar con el contenido de la demanda a la parte accionada, Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha, a fin de que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; en segundo lugar, se fija para el 10 de marzo del 2010 a las 11h00, a fin de que tenga lugar la audiencia pública; en tercer lugar, se hace conocer a la contraparte en los procesos cuyos autos se impugnan, esto es, a la señora Bertha Cumandá Granda Espinoza, para que se pronuncie dentro del plazo de 15 días respecto de la presunta vulneración a derechos constitucionales en el proceso de juzgamiento.

El legitimado activo, a pesar de encontrarse debidamente notificado, no compareció a la audiencia pública.

Argumentos de la parte accionada

Los accionados en esta acción extraordinaria de protección, jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, por medio de la Dra. Patlova Guerra Guerra, actual presidenta, remiten mediante escrito presentado el 3 de febrero del 2010 a las 16h51, el informe respecto a la causa y al auto dictado por dicha Sala, en el que manifiestan:





Que con fecha 13 de octubre del 2008, es sorteada la causa N.º 145-09-AE (Juzgado de primer nivel) que por perjurio sigue Pablo Rendón Salcedo en contra de Bertha Cumandá Granda Espinoza, que ha subido por recurso de Apelación; recibida en Secretaría de la sala el 14 de octubre del 2008 (N.º 529-08-RG).

Que en providencia del 29 de octubre del 2008, la Sala pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso y se pronuncia además sobre la admisibilidad del recurso de apelación, por ser el estado de la causa dispone autos para resolver.

Que la Sala integrada por: Dr. Alfredo Albuja Chávez, juez presidente; Dr. Alberto Moscoso Serrano, juez Titular, y Dr. Tito Yépez Jiménez, conjuez, el 29 de diciembre del 2008 confirma el auto subido en grado, desechando los recursos de apelación interpuestos por la imputada y acusador particular.

Que consta en el cuaderno de instancia que el 16 de enero del 2009, se ha recibido el proceso N.º 145-2008 en el Juzgado Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha (proceso de primer nivel).

El juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha, Dr. Fredy San Martín Jordan, mediante escrito presentado el 8 de febrero del 2010 a las 15h40, manifiesta:

Que el proceso N.º 145-2008 llegó a su conocimiento, mediante sorteo de ley del 26 de febrero del 2008 a las 11h06, por medio del cual se conoce la resolución de inicio de Instrucción Fiscal en contra de Bertha Cumandá Granda Espinoza, dictada por la Dra. María Soledad Recalde, agente fiscal de la Unidad de Delitos Misceláneos, por el delito de perjurio.

Que la instrucción fiscal hace referencia a la denuncia presentada por Pablo Eduardo Rendón Salcedo, a quien en el mes de octubre del 2001 los cónyuges Manuel Eduardo Rendón Martínez y Bertha Cumandá Granda Espinoza le han solicitado que les prestara un certificado de depósito que él mantenía en el Banco Produbank, por la cantidad de ocho mil trescientos dólares americanos, para garantizar un préstamo para la adquisición de un vehículo, ofreciéndole que se le redimiría dicha garantía antes de 180 días. Con dicha garantía obtuvieron el préstamo del Produbank para la adquisición de un vehículo marca Volkswagen a la firma comercial Recordmotor. Al término de los 180 días los cónyuges Rendón-Granda manifestaron su imposibilidad de liberar el certificado, por lo que el denunciante volvió a renovar la garantía por un plazo igual, hecho que se

volvió a repetir por segunda ocasión, esto es, hasta el 14 de mayo del 2003, fecha en la cual el banco ya no aceptó una tercera renovación y procedió el 16 de mayo a efectivizar la garantía para cobrar el préstamo efectuado que ascendía a la suma de siete mil quinientos dólares, entregándole el remanente del certificado, pues los cónyuges Rendón-Granda no habían cancelado el crédito. Los cónyuges Manuel Eduardo Rendón Martínez y Bertha Cumandá Granda Espinoza se divorciaron en julio del 2005. Que se ha presentado diligencia de confesión judicial ante el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, practicada el 25 de junio del 2007, en la que la denunciante ha manifestado una serie de mentiras, lo que motivó que se requiera una aclaración a la confesión en la que ha negado haber firmado documento alguno por la compra de ningún vehículo, sin embargo, su firma aparece en toda negociación e inclusive en la solicitud de renegociación de la deuda, que además se le ha presentado el pagaré firmado por ella, aceptando haberlo firmado, pero sin saber para que era esa firma.

Que el 28 de febrero del 2008 a las 15h00 se dictó el correspondiente auto de instrucción fiscal por el delito de perjurio, en el cual, por considerar reunidos los preceptos del artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, se le imputa a Bertha Cumandá Granda Espinoza, sin orden de prisión.

Que la señora representante del Ministerio Público, Dra. María Soledad Recalde Arguello, se abstiene de acusar a Bertha Cumandá Granda Espinoza.

Que el Dr. Marco Freire López, ministro fiscal distrital de Pichincha, revoca el dictamen de abstención y acusa a la imputada Bertha Cumandá Granda Espinoza, como presunta autora del delito de perjurio tipificado y sancionado en el artículo 354 del Código Penal.

Que la etapa de instrucción fiscal tiene como finalidad comprobar la existencia material del delito e identificar e individualizar a los agentes del mismo, el juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha considera: “ el delito existe cuando una conducta concreta se adecua íntegramente a un tipo determinado; los hechos investigados en el presente proceso genera una duda razonable al juzgador respecto a la participación de la imputada en el presente ilícito, duda que de conformidad con el Art. 4 del Código penal se le considera en el sentido mas favorable al reo. Consecuentemente de autos no existen presunciones graves y fundamentadas sobre la participación de la imputada en el delito denunciado...”.

d



Que para el juzgador existe duda respecto de la participación de Bertha Cumandá Granda Espinoza, que conjuntamente con su excónyuge haya realizado el préstamo en el Prosubanco, más aún que el automotor se encuentra en poder del padre del acusador particular, lo que evidencia que el excónyuge de la imputada ha actuado por revanchismo y venganza.

Que de los recaudos procesales se determina que no son certeras y precisas las presunciones de culpabilidad de la presente acción penal de Bertha Cumandá Granda Espinoza en el delito que se investiga, ya que estas deben fundamentarse en hechos reales y probados y nunca en presunciones, siendo indispensable que los indicios que sirven de premisa a la presunción necesariamente deben ser varios, relacionados, unívocos y directos, a fin de que de los indicios se puedan presumir el nexo causal entre la infracción y sus responsables, lo que no ha ocurrido en el caso denunciado.

Que estas consideraciones “determinan que de conformidad a lo estipulado en el Art. 241 del Código de Procedimiento Penal DICTE AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DEL PROCESO y de la imputada BERTHA CUMANDA GRANDA ESPINOZA”.

Que las partes procesales, esto es, los acusadores y acusados, por sentir seriamente lesionados sus derechos fundamentales, presentan sus respectivos recursos de apelación en tal virtud y por ser procedente se elevaron los autos al superior donde las partes hicieron valer sus derechos.

Que subido en grado, los señores magistrados de la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, luego de hacer un análisis de las tablas procesales, emiten la respectiva resolución en la cual confirman en todas sus partes el auto del inferior; en tal virtud, ordenan que se remita el proceso al juez *a quo* y tras varios incidentes hechos por la parte acusadora, entre ellos la interposición del recurso de casación, se lo niega por indebidamente interpuesto.

Que el acusador particular no ha presentado ningún elemento nuevo en función de reabrir la etapa, ya que como se ha dicho y sustanciado, el sobreseimiento dictado es provisional del proceso y de la imputada.

De la audiencia pública

Durante el desarrollo de la audiencia pública, comparece el legitimado activo, por medio de su abogado defensor, y en lo principal se afirma y ratifica en el contenido de la acción extraordinaria de protección planteada.

Los legitimados pasivos no comparecen a la audiencia, a pesar de encontrarse legal y debidamente notificados.

Consideraciones previas de la Corte Constitucional para el periodo de transición

Parámetros de la acción extraordinaria de protección

En síntesis se puede decir que la acción extraordinaria de protección procede cuando haya intervenido un órgano judicial; cuando dicha intervención haya tenido lugar en el juicio; cuando en el juicio se haya resuelto una cuestión justiciable mediante sentencia o auto definitivo; cuando el fallo cause agravio; cuando en el fallo se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución o Tratados Internacionales vigentes en el país, referentes a derechos humanos o a las reglas del debido proceso; cuando esta acción se haya propuesto una vez que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que se puedan proponer dentro del término legal, a no ser que la falta de interposición de estos recursos no pueda ser atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional violado; cuando estos requisitos subsistan al momento en que la Corte Constitucional resuelva y cuando el fallo o auto impugnado sea una sentencia o auto definitivo de iguales características, vale decir, definitivo; esto es que la violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, en la sentencia o auto definitivo, sea consecuencia directa de dicha sentencia o auto expedido por un órgano de la función judicial, violación que se deduzca manifiesta y directamente de la parte resolutoria de la sentencia, ya que esto es lo que realmente vincula y produce efectos reales.

En otras palabras, la acción extraordinaria de protección solo puede alegarse contra sentencias o autos expedidos por órganos de la Función Judicial que pongan fin al proceso.

d



Derechos fundamentales y garantías constitucionales

La Constitución, en el artículo 94, al determinar que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, evidencia el espíritu garantista de la actual Carta Constitucional, la misma que consagra como el más alto deber del Estado ecuatoriano la protección de los derechos que nos asisten a todas las personas y pueblos.

La naturaleza extraordinaria de este recurso obliga a que su procedencia se dé exclusivamente cuando se hayan agotado los recursos ordinarios o extraordinarios, lo cual coloca a la acción extraordinaria de protección como una medida excepcional a ser invocada exclusivamente ante el agotamiento de la vía jurisdiccional en todas sus fases; solo ahí la Corte Constitucional y exclusivamente respecto a una resolución definitiva en donde se hayan violado derechos constitucionales o normas del debido proceso podrá actuar, situación parecida a lo que acontece en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Identificación de los autos impugnados

En aras de precisar el tema general de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, cabe señalar qué se está impugnando, a saber: el Auto Confirmatorio del Sobreseimiento Provisional del proceso y de la imputada, dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha el 29 de diciembre del 2008 (causa N.º 529-08), y Auto de Sobreseimiento Provisional del proceso y de la imputada dictado por el juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha el 5 de agosto del 2008, dentro del juicio penal que por delito de perjurio se sustanció en contra de Bertha Cumandá Granda Espinoza, (causa N.º 145-08).

El carácter y la naturaleza del sobreseimiento provisional

En este sentido, es necesario analizar si el auto de Sobreseimiento Provisional Confirmatorio, del que se plantea la acción extraordinaria de protección, se encuentra enmarcado dentro de los presupuestos constitucionales consagrados en el artículo 94 de la Constitución de la República, la misma que refiere:

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución...”

Es ante este precepto donde debe establecerse la interrogante de que si: **el auto de sobreseimiento provisional del proceso y del imputado ¿es de aquellos considerados como auto definitivo, en el concepto que imprime nuestra Constitución?** la respuesta a esta pregunta enmarcará el devenir constitucional de la acción planteada y que es materia de esta sentencia.

Nuestro Código de Procedimiento Civil, único cuerpo legal que conceptualiza a las sentencias y los autos, en el derecho positivo ecuatoriano, nos manifiesta en su artículo 269 que: “Sentencia es la decisión del Juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio”; y de los autos nos refiere el Art. 270, ibídem, que dice “Auto es la decisión del juez sobre algún incidente del juicio”. Pero este cuerpo legal deja abierta la posibilidad de que existan cierto tipo de autos que resuelvan sobre la acción principal.

La Constitución de la República, al establecer las garantías básicas del debido proceso, determina en el artículo 76 numeral 3 que “...solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Esta disposición convalida la vigencia de la seguridad jurídica que se establece en la carta magna en el artículo 82, al mencionar que esta seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En la base de este precepto constitucional, el proceso penal se desarrolla por medio de las siguientes etapas: la instrucción fiscal, la etapa intermedia, el juicio y la etapa de Impugnación.

La instrucción fiscal se inicia cuando a criterio de esta entidad existan fundamentos suficientes para imputar a una persona la participación en un acto que revista elementos de delito; es el fiscal quien resuelve el inicio de esta etapa y solicita al juzgador que se notifique sobre la misma a las partes procesales.

Concluida esta fase se da paso a la etapa intermedia. El núcleo principal de esta etapa en nuestro sistema procesal penal, de carácter eminentemente acusatorio oral, es la audiencia preliminar, a la que irrefutablemente deberán concurrir el fiscal y el acusado con la finalidad de discutir, en una primera etapa, respecto de la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones previas, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar a la validez del proceso; entendiéndose a los mismos como aquellas exigencias formales que, ordenadas



por la ley, permiten incoar la acción penal en contra de una persona; y luego se deberá alegar sobre los fundamentos del dictamen fiscal y las acusaciones si las hubieren. (Todo ello antes de la reforma al Código de Procedimiento Penal del 2009).

El Juez, al concluir esta etapa del proceso penal, dicta su auto resolutorio que debe versar sobre todas las cuestiones planteadas, debiendo previamente resolver los asuntos formales y luego los de fondo; este auto podrá ser de sobreseimiento provisional del proceso y del imputado, definitivo del proceso y del imputado, provisional del proceso y definitivo del imputado, o puede ser de llamamiento a juicio. De esta manera se agota, y de acuerdo con lo que dispone la ley, el trámite propio de la segunda etapa del proceso penal denominada intermedia, por lo que la providencia por la cual los jueces notifican a las partes con el auto de sobreseimiento o con el auto de llamamiento a juicio, da paso a una posterior fase procesal; de este auto conforme a lo previsto en el código se puede recurrir ante el superior.

En el proceso penal, el auto de sobreseimiento se convierte en una manifestación de conocimiento que efectúa el juez, el mismo que está obligado al estudio integral de la instrucción fiscal, a fin de determinar si esta ha cumplido de manera total o parcial con sus finalidades y, por tanto, el proceso no puede continuar el normal desarrollo previsto en la ley; es por ello que este auto de sobreseimiento, además de ser una manifestación de conocimiento, se constituye en una manifestación de voluntad, por la cual el Estado, por medio del órgano jurisdiccional penal, absuelve anticipadamente de manera provisional o definitiva al imputado, con lo que al mismo tiempo declara la suspensión temporal del proceso o la conclusión definitiva del mismo.

Esta institución procesal del sobreseimiento es muy antigua, a decir de Teodoro Mommsen, en su obra Derecho Penal Romano, en la época de la República en Roma: "la ley no señalaba ninguna forma fija para la apertura del juicio, ni en rigor tampoco para su terminación. El magistrado podía sobreseer y abandonar la causa en todo momento, y en todo momento podía renovarla...".

Los tratadistas Niceto Alcalá Zamora y Ricardo Castillo y Levene, en su obra Derecho Penal, Tomo III, al referirse al sobreseimiento, lo conceptualizan como: "una resolución judicial, en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en el se pronuncie sentencia".

El tratadista argentino, Jorge Claria Olmedo, en su obra Derecho Procesal penal, Tomo IV, manifiesta del sobreseimiento que: “con una noción amplísima, puede decirse que el sobreseimiento en materia penal es el pronunciamiento jurisdiccional que impide definitiva o provisionalmente la acusación o el plenario, en consideración a causales de naturaleza sustancial expresamente previstas en la ley”.

Jorge Zavala Baquerizo conceptualiza al sobreseimiento en su obra Tratado de Derecho procesal penal como: “es una resolución judicial que lleva dentro de sí una absolución anticipada-temporal o definitiva- de la imputación provisional que se le hiciera al imputado en la resolución por la cual el fiscal dio inicio al proceso; y esta anticipada absolución es consecuente con la garantía constitucional del debido proceso penal por la cual a toda persona se la considera inocente mientras no se declare su culpabilidad en sentencia condenatoria ejecutoriada”.

Como se deduce de los conceptos antes citados, tenemos que existen diversas formas de sobreseimiento; nuestra legislación los ha recogido en el artículo 240 del Código Penal, que manifiesta:

“Art. 240.- El sobreseimiento puede ser.

- 1.- Provisional del proceso y provisional imputado;
- 2.- Definitivo del proceso y definitivo del imputado; y,
- 3.- Provisional del proceso y definitivo del imputado.”

En consecuencia, el sobreseimiento es un acto eminentemente judicial que define una situación jurídica, ya sea de manera provisional o definitiva, que se manifiesta en forma de auto, por lo que este debe ser motivado y contener requisitos formales, así como los fundamentos de hecho y derecho que demuestren la decisión que en el mismo se toma.

El artículo 241 del Código de Procedimiento Penal establece que:

“Art. 241.- Si el Juez considera que los elementos en los que el fiscal ha sustentado la presunción de existencia del delito o la participación del imputado, no son suficientes, dictará auto de sobreseimiento provisional bien sea del proceso, bien del imputado, o de ambos, **declarando que, por el momento, no puede continuarse con la etapa del juicio**” (lo resaltado pertenece a la Corte).



Para tener una mejor apreciación del alcance del sobreseimiento provisional, el artículo 246 último inciso del Código de Procedimiento Penal, manifiesta:

“El sobreseimiento provisional del proceso suspende la sustanciación del mismo durante cinco años; y, el sobreseimiento provisional del imputado lo suspende por tres años. Estos plazos se contarán desde la fecha de expedición del respectivo auto de sobreseimiento.”

De la lectura de estas disposiciones legales claramente se observa que el sobreseimiento provisional supone que el proceso debe mantenerse bajo la expectativa de que, en cualquier momento, esto es, durante el tiempo de cinco y tres años al referirse al sobreseimiento provisional de la causa y del imputado, respectivamente, pueda continuarse con la sustanciación del proceso, permitiendo de esta manera que al existir nuevos elementos de convicción se los analice y, de ser el caso, se dé paso a la etapa de juicio; o en su defecto, si durante los plazos antes referidos no se han presentado nuevos presupuestos que permitan la continuidad del proceso, debe darse paso al auto de sobreseimiento definitivo.

De lo analizado, la Corte concluye evidentemente que el auto de sobreseimiento provisional del proceso y del imputado, de manera general, no es una decisión judicial con el carácter de definitivo, como lo establece el artículo 94 de la Constitución, para que proceda a plantearse frente a ella una acción extraordinaria de protección.

En la forma y en el fondo la acción deducida por Pablo Eduardo Rendón Salcedo, en contra del Auto Confirmatorio del Sobreseimiento Provisional del proceso y de la imputada, dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha el 29 de diciembre del 2008 (causa N.º 529-08), y Auto de Sobreseimiento Provisional del proceso y de la imputada dictado por el juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha el 5 de agosto del 2008; dentro del juicio penal que por delito de perjurio se sustanció en contra de Bertha Cumandá Granda Espinoza, no es de aquellos para los cuales la Constitución ha previsto la acción extraordinaria de protección, todo ello en razón de que la situación procesal puede variar como fruto de los nuevos recaudos probatorios que se presenten al juzgador, para lo cual existe el tiempo previsto en el propio Código de Procedimiento Penal, para que la parte procesal actúe.

¿El rechazo de los recursos interpuestos significa denegación de justicia o violación del derecho a la defensa por parte de los juzgadores?

La decisión que el juzgador ha tomado en el caso concreto que se analiza debe entenderse desde el estudio crítico que efectúa el juez a la instrucción fiscal, teniendo como base el dictamen de este funcionario, los recaudos probatorios y las posiciones de las partes procesales frente al hecho; es ahí, con base a las reglas de la sana crítica establecidas en el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, determina que sea este funcionario quien tome la decisión que en derecho corresponde.

Ahora bien, para llegar a una decisión, deben respetarse durante el trámite penal las garantías constitucionales del debido proceso consagradas hoy en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República, las mismas que en el presente proceso se observa que se han respetado sin que exista violación de las mismas.

No obstante que el auto del que se propone la acción extraordinaria de protección no es de los previstos en nuestra Constitución como auto definitivo, la Corte procede a analizar lo referido por el legitimado activo sobre el hecho de que se le ha coartado el derecho a la defensa, toda vez que: “todos los recursos que interpuso en la Corte provincial de Justicia fueron rechazados”.

El artículo 76 numeral 7 literal *m* de la Constitución de la República, dentro de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa establece: “*recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”.

En el presente caso, obra del proceso que el legitimado activo presentó Recurso de apelación del auto dictado por el juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha el 5 de agosto del 2008, dentro del juicio penal que por delito de perjurio se sustanció en contra de Bertha Cumandá Granda Espinoza, por no estar de acuerdo con el mismo; luego, una vez dictada la resolución por parte del superior, esto es, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, ha planteado los recursos horizontales de aclaración y ampliación que se hallan establecidos y previstos para este tipo de autos.

La Corte observa también que el legitimado activo ha planteado Recurso de casación contra el auto confirmatorio del sobreseimiento provisional del proceso y de la imputada dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte

2



Superior de Justicia de Pichincha, el mismo que es rechazado por improcedente.

Este rechazo al recurso de casación del Auto confirmatorio dictado por el superior, no puede ser entendido como violación al derecho a la defensa, en ninguna de sus formas, pues conforme lo establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

En el proceso penal, en la etapa de impugnación, los recursos se hallan debidamente establecidos en cuanto al hecho de cuándo operarán y bajo qué condiciones, pues no se encuentran al libre albedrío y decisión de las partes procesales; para el caso en concreto, el recurso de casación, conforme lo recoge la doctrina y el derecho positivo ecuatoriano, opera frente a sentencias, pues en este recurso no se analiza el proceso como tal ni las pruebas actuadas en el mismo, sino que se contrae cuando ha sido interpuesto al análisis de la sentencia con el propósito de determinar si en la misma se ha violado la ley, ya sea por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado de manera errónea, así lo establece el artículo 349 del Código de Procedimiento penal.

De la cita del artículo 76 numeral 3 de la Constitución, se colige claramente que los sujetos procesales tienen derecho a recurrir de los fallos y autos ante el superior de quien los dicta, pero se debe recurrir en la forma previamente establecida y con observancia del trámite propio de cada proceso; por ello no cabe presentar recursos cuando la ley no los ha determinado para ciertos autos, como ocurre con el recurso de casación presentado frente al auto de sobreseimiento, es decir, se requiere que el recurso sea constitucionalmente procedente a fin de que se lo acepte, por lo tanto, el desechar este recurso, como ha ocurrido, no puede tenerse como una violación al derecho constitucional a la defensa.

El derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el acceso a los órganos jurisdiccionales para que luego de un proceso imparcial que observe las garantías establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia, hecho que ha ocurrido en la presente causa; de la valoración de los recaudos procesales que conlleven a la convicción del juzgador al momento de emitir su auto resolutorio, este queda a la sana crítica del juez, el cual luego de analizar los mismos llega a su

convicción frente a los hechos y emite lo que en derecho corresponda, asumiendo la responsabilidad frente a sus decisiones, así lo establece el artículo 172 inciso final de la Constitución de la República..

La administración de Justicia, conforme lo establecido en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución, goza de independencia interna y externa, es decir, las decisiones judiciales se deben sustentar en las tablas procesales y en lo recaudado en las diversas etapas del proceso con base en los principios de oralidad, concentración, contradicción y disposición, sin que exista ingerencia de ninguna naturaleza al momento de resolver.

La acción extraordinaria de protección no es una ingerencia en la actuación judicial, sino es la llamada a obtener el debido respeto y garantía a los derechos Constitucionales, así como a las reglas del debido proceso, es ahí en donde opera la actuación de la Corte Constitucional, mas no en la valoración de pruebas actuadas en debida forma y con observancia de un proceso previamente establecido para la instancia judicial.

No obstante que el auto de sobreseimiento del cual se interpone el recurso extraordinario de protección no es de aquellos establecidos en el artículo 94 de la Constitución de la República, la Corte observa que en el trámite procesal seguido durante la sustanciación de la causa que por supuesto delito de perjurio se sustanció en contra de la señora Bertha Cumandá Granda Espinoza, durante las etapas procesales penales desarrolladas, esto es, la instrucción fiscal y la intermedia, no se evidencia que haya existido vulneración de derechos o garantías constitucionales, pues el mismo se tramitó con observación del proceso propio para dicho trámite, tal como lo determina el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Carta Fundamental; es decir que en el proceso penal instaurado se ha observado el cumplimiento de las garantías del debido proceso, tal como lo establece la Constitución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional dicta la siguiente:

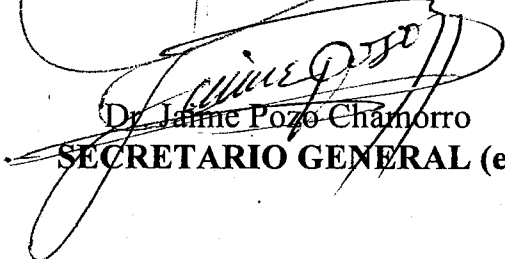
2



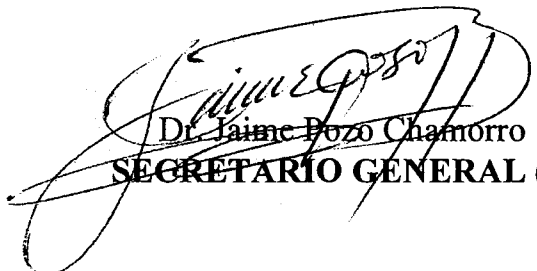
SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos o garantías constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por Pablo Eduardo Rendón Salcedo, por improcedente.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Freddy Donoso Páramo, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del doctor Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día jueves ocho de diciembre del dos mil once. Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

JPCH/ccp/msb

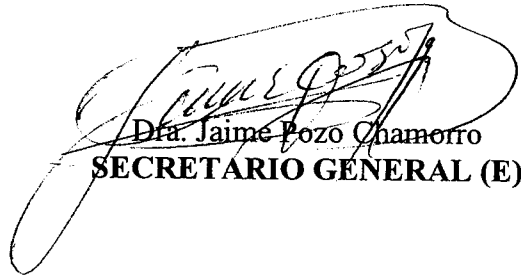
703 - Setecientos tres y tres



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0769-09-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes trece de diciembre de dos mil once.- Lo certifico.



Dña. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCH/lcca